

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
REF: No. 20001-31-10-001-2019-00107-00

Diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar; además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

H E C H O S

PRIMERO: En noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá los señores MARLON DAVID TRILLOS CELEDON E IRIS DAYANA CASTELLAR MERCADO, se fueron a vivir juntos como compañeros permanentes, de esta relación nació su primer hijo.

SEGUNDO: luego en se vinieron a vivir a la ciudad de Valledupar y en mayo de 2018 queda la señora castellar mercado en gestación de gemelos que nacen ese mismo año en el mes de diciembre.

TERCERO: en el mes de junio de 2018 se da una ruptura de la unión libre, y mi poderdante sigue respondiendo por su menor hijo y por el embarazo de los gemelos.

CUARTO: el 28 de febrero de 2019 la señora IRIS DAYANA CASTELLAR MERCADO, le confiesa a mi poderdante que él no es el padre d los menores porque ella sostenía relaciones con otra persona de nombre NESTOR ALEXANDER SUAREZ PEÑA.

QUINTO: es deducible que después de esa confesión y de conformidad al artículo 298 del código civil colombiano causal 11. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, puesto que, la madre de los menores la señora IRIS DAYANA CASTELLAR MERCADOA, le dijo que los gemelos no son sus hijos.

Con fundamento en los hechos narrados ante usted, con todo respeto presento, las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

Primero: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgadas se declare que los menores GIANNA CAROLINA E IAN DAVID TRILLOS CASTELLAR concebidos por la señora IRIS DAYANA CASTELLAR MERCADOA, nacido en Valledupar, el día 26 de diciembre de 2018, registrados en la notaria primera de Valledupar, registros civiles de nacimientos respectivamente con indicativo serial N° 59884966, NUIP N° 1.066.300.865 a nombre de GIANNA CAROLINA TRILLOS CASTELAR Y el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 59884967, NUIP N° 1.066.300.866 a nombre de GIANNA CAROLINA E IAN DAVID TRILLOS CASTELLAR, no son hijos del señor MARLOS DAVID TRILLOS CELEDON.

SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que los menores GIANNA CAROLINA e IAN DAVID TRILLOS CASTELLAR no son hijos legítimos de señor MARLOS DAVID TRILLOS CELEDON, se oficie a la Registraría nacional del estado civil de Colombia para los efectos de que hay lugar.

normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil, busca desvirtuarlo en caso de que considere que éste no es el verdadero.

El artículo primero de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento de hijo extramatrimonial es irrevocable; y por mandato expreso de su artículo quinto el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil" (se subraya), normas que tratan sobre dicho cuestionamiento, el primero, de la paternidad y, el segundo, de la maternidad.

Esta disposición contempla las personas legitimadas para impugnar la paternidad extramatrimonial, el término de que disponen para ello y las causas que habilitan ese reclamo, materias todas que, por ende, conforme al querer expreso del legislador, deben dilucidarse a la luz del citado precepto.

En este orden de ideas, en los procesos de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial debe probarse entre otras causales "que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y se encuentran legitimados para refutar la paternidad los que prueben un interés actual en ellos, además de los ascendientes de quienes se creen con derecho, y este reclamo debe hacerse dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

## 2.- CASO CONCRETO.

El señor MARLON DAVID TRILLOS CELEDON en razón a la convivencia marital para la época en que nacieron las demandadas 26 de diciembre de 2018 impugna el reconocimiento voluntario que le hizo a las menores GIANNA CAROLINA e IAN DAVID TRILLOS CASTELLAR, ante la sospecha de no ser su padre biológico; interés que le surgió en el mes de febrero del año curso por manifestación expresa de la madre de los menores quien le confesó que el padre de sus hijos es el señor NESTOR ALEXANDER SUAREZ PEÑA y es por ello que en el mes de marzo del presente año presentó la demanda de impugnación con la finalidad de destruir ese estado civil por no corresponder a la realidad biológico, según lo afirma en la demanda.

En atención a las normas trascritas, el demandante está legitimado para impetrar esta acción pues como padre reconociente tiene interés en destruir ese vínculo legal; como causal alega no ser los menores GIANNA CAROLINA e ILAN DAVID TRILLOS CASTELLAR sus hijos biológicos y la demanda fue presentada dentro del término señalado en la norma.

Se demostró con la prueba científica practicada dentro de este proceso, mediante la cual se cotejó el ADN de los menores demandados y del presunto padre, conforme a las muestras que se tomaron en Medicina Legal que el demandante no es el padre biológico de las menores GIANNA CAROLINA e IAN DAVID TRILLOS CASTELLAR ya que el experticio arrojó como resultado que: "MARLON DAVID TRILLOS CELEDON queda excluido como padre biológico de las menores GIANNA CAROLINA e IAN DAVID TRILLOS CASTELLAR"

CAROLINA e IAN DAVID TRILLOS CASTELLA y se tome nota del estado civil aquí declarado.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia se orden el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA  
Secretario